

Tratado de Amistad
entre
Colombia y Bolivia.
1912.

Carlos E. Restrepo

Presidente de la República de Colombia

Por cuanto el día diez y nueve de Mayo de mil novecientos doce se concluyó y firmó en la ciudad de La Paz, por Plenipotenciarios designados al efecto, el siguiente

“Tratado de Amistad entre Colombia y Bolivia.

Deseando el Gobierno de Colombia y el de Bolivia mantener y fomentar las relaciones de amistad nunca interrumpidas entre ambas Repúblicas, tienen a bien establecer como sigue, en tratado solemne las principales bases de su unión.

Al efecto, el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Colombia nombró como su Plenipotenciario a Su Excelencia el Señor Don Francisco José Uribe, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Bolivia, y el Excelentísimo Señor Presidente de Bolivia a Su Excelencia el Señor Don Claudio Linilla, Ministro de Relaciones Exteriores,

Quiénes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma pactaron.

Artículo I.

Los Poderes Públicos de Colombia y de Bolivia, en los límites del Derecho Internacional, de sus respectivas instituciones y leyes, de los Tratados vigentes y de los que, en adelante se ajustaren, harán cuanto estuviere de su parte para fomentar las relaciones de amistad que han unido y unen a los dos pueblos: procurando a este fin, en todo tiempo, cada una de las Altas Partes Contratantes el reconocimiento y seguridad de los derechos de la otra, sea recíprocamente sea por parte de las demás Naciones y la promoción de los intereses comunes a los dos pueblos.

Artículo II.

En Colombia serán considerados como bolivianos quienes lo fueren conforme a las leyes de Bolivia y en Bolivia se tendrán por colombianos quienes lo fueren según las leyes colombianas.

Cuando respecto a la nacionalidad de una persona hubiere colisión entre las leyes de los dos Estados, prevalecerán en cada uno de ellos las leyes propias, para los efectos que hayan de surtir bajo su imperio y jurisdicción.

Los demás casos de colisión entre las legislaciones de las dos Altas Partes Contratantes, se resolverán por las

reglas que han de fijarse en un tratado especial.

Artículo III.

En cada uno de los Estados Contratantes, los ciudadanos del otro gozarán de los mismos derechos civiles que los nacionales y estarán exentos de toda contribución extraordinaria y de todo empréstito y alistamiento militar forzosos, menos en caso de guerra en defensa de la Nación a que pertenecen.

Artículo IV.

Cada uno de los Estados Contratantes prestará a los ciudadanos del otro las seguridades y garantías que sus leyes conceden a los nacionales respecto a la propiedad literaria y artística y respecto a los inventos industriales.

Artículo V.

Los colombianos en Bolivia y los bolivianos en Colombia podrán ejercer sus profesiones y aprovechar los certificados de estudios preparatorios o superiores expedidos en sus respectivos países, de conformidad con lo que se establece en la Convención que a los 28 días del mes de Enero del año 1902, firmaron en la ciudad de México, algunos Plenipotenciarios americanos.

Artículo VI.

Los nacionales de cada uno de los Estados Contratantes no podrán hacer valer sus derechos ante las autoridades del

otro Estado, sino mediante las acciones judiciales o administrativas a que hubiese lugar, conforme a las leyes de éste y a los tratados, y no podrían acudir a la acción diplomática, sino en los casos de denegación de justicia o de retardo injustificado en la prosecución de los juicios, después de empleados todos los recursos establecidos por las leyes de la Nación en que se sigue el juicio.

Artículo VII.

Ninguno de los Estados Contratantes será responsable de los violencias o atentados que se cometen en su territorio contra las personas y propiedades de los nacionales del otro Estado, sino cuando dichos atentados fuesen cometidos u ordenados por agentes de la autoridad pública.

Artículo VIII.

Los documentos públicos y los privados otorgados en uno de los países contratantes, en la forma prescrita por sus leyes, se tendrán en el otro por válidos, tocante a la forma, y sus efectos jurídicos se determinarán conforme a las reglas del Derecho Internacional Privado, y, sobre todo, a las que se establecerían en un tratado especial.

Artículo IX.

Las sentencias judiciales, en materia civil y penal,

a. dictadas en uno de los Estados Contratantes y que se hubiesen ejecutoria-
da, se respetarán en el otro, de acuerdo con las reglas que se deter-
minarán, asimismo, en Tratado especial.

Artículo X.

En cada uno de los Estados Contratantes se practicarán las diligencias que solicitaren las Autoridades que en el otro con-
nocan de asuntos civiles o criminales, cumpliéndose también en
esta materia, lo que se estipulare en un tratado especial.

Artículo XI.

Mientras no se celebre un tratado de Comercio entre las dos
Naciones, cada una de éstas hará a la otra las concesiones que
hiciera a la Nación que en sus relaciones mercantiles fuese
más favorecida.

Artículo XII.

Para fomentar las comunicaciones entre las dos Altas
Partes Contratantes, se celebrará un arreglo postal en el cual
se incorporarán las disposiciones de las Convenciones suscritas
en el Congreso Postal Continental Sudamericano de Montevideo
de 2 de Febrero de 1911. Se celebrará también una Conven-
ción sobre canje de publicaciones oficiales.

Artículo XIII.

Los Estados Contratantes consagran el derecho de asilo

en sus respectivos territorios para los perseguidos o acusados por delitos políticos; pero no para los perseguidos o acusados por delitos comunes o militares. De suerte que no habrá lugar a la extradición de aquéllos, pero sí de éstos, la cual se verificará de conformidad con lo que ha de establecerse en tratado especial.

Los Gobiernos Contratantes, en sus respectivos territorios, impedirán que los asilados políticos abusen del asilo preparando rebeliones o guerras contra el Gobierno de su Patria.

Artículo XIV.

No se reconoce el derecho de asilo en las Legaciones para los sindicados de delitos comunes.

Los perseguidos por acciones civiles o criminales serán puestos a disposición de la autoridad respectiva, en cuanto ésta lo solicite por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo XV.

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a no prestar apoyo directo ni indirecto a la segregación de porción alguna de los territorios de la otra.

Artículo XVI.

Cada una de las Partes Contratantes procurará mantener constantemente su Legación ante la otra y recibirá los Agentes Consulares que la otra Parte nombre, a menos

que el nombramiento no se hiciere en persona grata para el Gobierno, ante el cual haya el nombrado de ejercer sus funciones, pues, en tal evento, podrá éste negar el Exequatur.

Por medio de una Convención Consular se determinarán las prerrogativas y atribuciones generales que deben tener en los respectivos territorios, los Consules, Viceconsules etc. etc.

Artículo XVII.

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de cada uno de los Estados Contratantes gozarán en el otro de todas las inmunidades y privilegios que en él se conceden a la Nación más favorecida.

Artículo XVIII.

En el muy improbable caso de que se suscitare alguna cuestión o conflicto entre las dos Altas Partes Contratantes, éstas agotarán los medios que las circunstancias les sugieran para arreglarse directamente, y si esto no fuere posible, someterán la controversia a la resolución de un árbitro nombrado por ellas, de modo que en ningún evento acudirán al desastroso recurso de la guerra.

Artículo XIX.

Si por cualquier motivo se suscitare algún con-

Elleto entre una de las Altas Partes Contratantes y un
tercer Estado, el otro Gobierno Contratante empleará
sus buenos oficios de la más eficaz manera que le fuere
posible, para que los contendientes lleguen a una solu-
ción pacífica. Si el arreglo pacífico no fuere posible y
se hiciere la guerra, no podrá tomar en ella partici-
pación alguna, directa ni indirecta, contra la Nación
con quien suscribe este Tratado.

Las ratificaciones de este Tratado, serán canjeadas
dentro del plazo de un año y el canje tendrá lugar en la
ciudad de Bogotá o de La Paz.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo
firman y sellan con sus respectivos sellos, por duplicado,
en la ciudad de La Paz, a los diez y nueve días del mes de
Marzo del año de mil novecientos doce.

(L. S.) Francisco José Utrilla

(L. S.) Claudio Linilla "

Por tanto, y vista la Ley número 56 de
mil novecientos doce, por medio de la cual
el Congreso Nacional aprobó el precedente
Tratado, he venido en aceptarlo, aprobarlo y

ratificarlo, y en disponer que se tenga como ley de la República, comprometiéndose para su observancia el honor nacional.

Dado y firmado de mi mano el presente instrumento de ratificación, sellado con el sello de la República, y respondado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a veintiseis de Octubre de mil novecientos doce.

Carlos E. Restrepo

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Pedro M. Canales.